



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **11 AGO 2017**

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN.
DEMANDANTE:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
DEMANDADO:	HÉCTOR RENÉ HAZBON NIETO
RADICACIÓN:	18001-33-33-702-2014-00084-00
AUTO No.:	AS. 14-08-473-17

1.- Asunto

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 901 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA en virtud de lo dispuesto en el en el Acuerdo N° PSAA15-10414 y el Oficio CSJC-PSA15-1744 del 3 de diciembre de 2015 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, respectivamente fueron asumidos por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se AVOCA conocimiento del presente asunto. Expediente cuenta con 1 Cuaderno principal contentivo de 161 folios.

Así mismo, atendiendo la constancia secretarial que antecede vista a folio 161 del expediente, y con el fin de darle impulso al presente proceso y atendiendo que no fue posible llevar a cabo la notificación personal al demandado tal como se ordenó en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 09/10/2014 (fol. 99-100), como quiera que se indicó notificar al demandado de manera personal de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, es del caso dar aplicación a lo establecido en los artículos 108¹, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso atendiendo que se desconoce su dirección de notificación.

¹ Artículo 108. *Emplazamiento.*

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

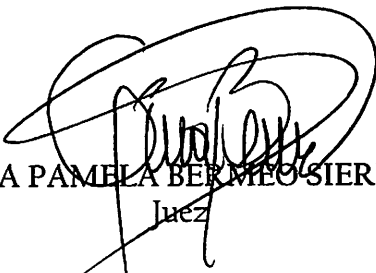
Dispone:

PRIMERO: ORDENESE realizar la notificación personal por emplazamiento al señor HÉCTOR RENÉ HAZBON NIETO., el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional y local, disponiéndose para tal fin "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden del artículo primero de este proveído, la parte actora deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JHON JAIRO VARGAS SILVA, identificado con la C.C. No. 79.782.298 de Bogotá, y TP. NO. 222.842 del C.S de la J, como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la entidad, visto a folios 150 del expediente; así mismo, acéptese la renuncia presentada por el Dr. WILMER ANDRÉS DÍAZ RAMÍREZ, al mandato judicial conferido por el representante legal de la entidad HOSPITAL MARÍA INMACULADA, como quiera que la misma cumple con el requisito establecido en el artículo 76 del CGP. (fol. 153-160)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, once (11) de agosto de 2017.

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2017-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JUAN FRANCISCO BRICEÑO PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO: AI- 38-08-927-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho:

- Deficiencia de poder.

Capacidad para ser parte en un proceso: Ha coincidido la doctrina¹ en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

El artículo 53 del nuevo Estatuto Procesal, señala que tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Pues bien, se tiene entonces que el poder conferido por el señor JUAN FRANCISCO BRICEÑO PALOMINO, está dirigido para demandar al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CAQUETÁ, el cual no tiene capacidad jurídica para comparecer al presente proceso, capacidad que recae en la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; motivo por el cual deberá allegar en debida forma el poder otorgado al Togado.

Así mismo, no se allegó copia de la solicitud ni del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público, en la cual se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establece el Decreto² 1716 de 2009, para efectos de contabilizar el fenómeno jurídico de la

¹ Para el tratadista Hernando Devis Echandia en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I., "la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C."

² Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

caducidad y acceder a la Administración de Justicia.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar copia del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público, a efectos de cumplir el requisito de procedibilidad y de contabilizar la existencia o no del fenómeno jurídico de la caducidad; como también el poder para demandar debidamente conferido, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

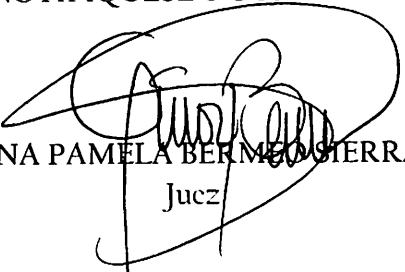
PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JUAN FRANCISCO BRICEÑO PALOMINO en contra de la NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- .- Allegar copia del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público.
- .- Poder debidamente conferido.
- .- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDERNEY CÓRDOBA ALZATE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.801.134 de Florencia, y con T.P. No. 187.445 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadón del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.



Florencia, 11 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00117-00
DEMANDANTE: EDITH FREDY GUZMÁN SERRATO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ
AUTO N°: A.I. 43-08-932-17

1. ANTECEDENTES.

Se encuentran las diligencias a Despacho, con el fin de emitir una decisión de fondo frente a la solicitud de devolución de dineros que fueron consignados a órdenes de éste Despacho, por parte del Banco BBVA, una vez vencido el término de traslado y atendiendo que la misma ha sido reiterada en memorial del 21 de junio de hogaño.

Mediante memorial presentado el 15/02/2017¹, el Gerente del Banco BBVA, indica la constitución de dos (02) depósitos judiciales a órdenes de éste Despacho, con el fin de que le fuera devuelta sólo la suma de \$50.370.277.3 que constituyó en depósito judicial el 26 de diciembre de 2016 afectando la cuenta No. 364-19182 de titularidad de la entidad demandada MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ, como quiera que según comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda Municipal y Tesorería Municipal de dicho ente territorial, dicha cuenta ostenta el carácter de inembargable, sin que solicitara lo mismo del valor constituido en depósito de la cuenta No. 364-17095. (\$940.523.64).

Dicha solicitud, fue reiterada por el apoderado de la parte demandada mediante escrito el 25/04/2017¹, por medio del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar, definida en el embargo de las cuentas corrientes No. 364-017095 y 364-19181 en la entidad bancaria BBVA, cuya titularidad recae en el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ, atendiendo que por disposición de la Dirección General y Regulación Económica de la Seguridad Social FONPET del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éstos dineros son inembargables conforme la Resolución No. 3389 del 13/10/2016.

Ante la solicitud presentada, mediante auto del 02 de junio de 2017, se dio traslado de la misma por el término de 5 días a la parte actora, dentro del cual ésta indicó que la anterior solicitud es improcedente, en razón a que es extemporánea en su presentación, por parte del funcionario de la entidad bancaria, en razón a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 594 del C.G.P., así como también lo es el oficio expedido por la parte ejecutada que motivó al funcionario del banco a elevar la petición, pues en su sentir dicho documento no es prueba idónea, pues no anexó el correspondiente soporte que demostrara que la cuenta es inembargable, queriendo revivir términos que ya se encuentran fenecidos, aunado al hecho que la Resolución No. 3389 de 2016 que soporta la petición, sostiene que se accedió a la solicitud del municipio y se ordenó a la UNIDAD DE GESTION-CONSORCIO COMERCIAL FONPET 2017 de realizar el giro desde el concepto de educación y pensión a las cuentas de SECTOR PROPÓSITO GENERAL, atendiendo que había un excedente en las cuentas de recursos del FONPET.

¹ Fl. 35 C. medida cautelar

2. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo anterior y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud elevada por la parte ejecutante, es pertinente indicar que según lo establecido en la Constitución Política en su artículo 63 precisa:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Así mismo, el artículo 357 de la norma *ibídem*, sostiene que los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación y que la ley determinará el porcentaje mínimo de esa participación teniendo las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos.

La ley 715 de 2001, en su artículo 91, establece con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, que no es posible realizar embargos, titularización u otra clase de disposición financiera, y en su artículo 18 indica que éstos dineros no conforman unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial y que los recursos del sector educativo no podrá ser objeto de embargo o cualquier otra clase de disposición financiera.

De otra parte el Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 reglamenta, la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, disponiendo que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo.

El artículo 91 del Decreto 1101 de 2009, determina que *“los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social, constitucional, no pueden ser objeto de embargo...”* y que el servidor público que reciba la orden de desembargo *“...está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.”*

Disposición que se reitera en el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016, que en su tenor literal señala:

“El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. (...)

PARÁGRAFO. *En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 594 del CGP., indicó que los bienes inembargables establecidos en la Constitución Política, no se podrán embargar los siguientes:

“1. Los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales a las cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, y recursos de la seguridad social...”

De ésta manera se evidencia que dentro del expediente reposa certificación de fecha 14 de diciembre de 2016², suscrita por la Secretaria de Hacienda Municipal (e) y Tesorera Municipal de Valparaíso-Caquetá, en la que hace constar que en la cuenta corriente No. 364-019182 denominada DESARROLLO FONPET-SECTOR PROPÓSITO GENERAL, “...se manejan de manera exclusiva recursos no sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros correspondientes a la ejecución del Presupuesto General Territorial...” (...) “...que estos recursos son inembargables conforme a la Resolución No. 3389 del 13 de octubre de 2016 emanado (sic) por el director General y Regulación Economía de la Seguridad Social FONPET del MINISTERIO DE Hacienda y Crédito Público, El cual fueron incorporados en el Presupuesto Territorial y asignados al Municipio de Valparaíso Caquetá...”.

Así mismo, se observa que mediante la Resolución No. 3389 de 2016 por medio de la cual se autoriza el retiro de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales- FONPET, al municipio de Valparaíso-Caquetá, expedida por Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social, se ordenaron 2 giros desde las fuentes de SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (Sector Educación), y FONDO NACIONAL DE REGALÍAS (Reserva Pensional General) y a las cuentas del Municipio pertenecientes al presupuesto general, con la advertencia en el numeral 3 de dicha decisión que “...los recursos correspondientes al presente retiro, se destinarán a los mismo fines previstos en la Ley para cada una de las fuentes de las cuales se efectúa el retiro de recursos del FONPET.”

En virtud de lo antes expuesto, el Despacho encuentra acreditada la inembargabilidad de las cuentas corrientes No. 364-019182 y 364-019174 que posee el demandado MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ, en el banco BBVA, como quiera que si bien fue autorizado el retiro de los dineros de las cuentas del FONPET del sector educación y pensión en razón a la resolución mencionada, dado que existía un excedente en su saldo, lo cierto es que dicha autorización se realizó de manera condicionada, pues dicho retiro se incorporó al presupuesto general de la entidad territorial, lo cual por sí sólo se caracteriza por inembargable conforme lo establece el numeral 1 del artículo 594 del CGP, aunado al hecho que se exigió certificar que las cuentas donde iba a desembolsarse los dineros fuera inembargable, lo cual fue acreditado con las certificaciones referidas con anterioridad por la Secretaria de Hacienda Municipal (e) y Tesorera Municipal de Valparaíso-Caquetá, siendo pertinente ordenar el desembargo de las cuentas bancarias, donde recayó la medida cautelar decretada, como quiera que dichos dineros pertenecen al presupuesto General de la Nación y por ende exento de inembargabilidad

Así mismo, al haberse constituido un título judicial de una cuenta inembargable No. 364-019182 del BBVA, tal y como lo manifiesta el Gerente de dicha entidad financiera, donde los recursos no son susceptibles de la decisión que profiriera este despacho en el auto que decretó la medida, es procedente acceder a la solicitud presentada y ordenar la devolución de los dineros.

Finalmente, se exhortara al Gerente de del Banco BBVA SUCURSAL Florencia, para que en el evento de que le sea ordenado la afectación de los bienes con medidas cautelares, verifique la

² Fl. 333 c. medidas

naturaleza de los mismos, con el fin de que no se presenten situaciones como la aquí expuesta, pues nos encontramos frente a dineros públicos de dicha naturaleza y en dado caso, se abstenga de aplicar tales medidas.

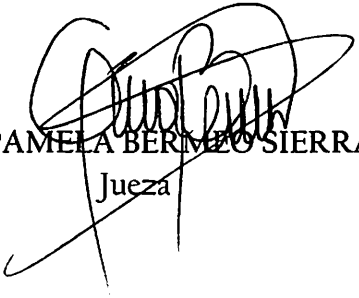
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el desembargo de las cuentas bancarias No. 364-019182 y 364-019174 que posee el demandado MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ, en la entidad financiera BANCO BBVA, por ser inembargables.

SEGUNDO: Ordenar el pago y devolución del título judicial No. 475030000321666 de fecha 28 de diciembre de 2016, por el valor de \$50.370.277,36 a favor del Municipio de Valparaíso-Caquetá. Por secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente.

TERCERO: EXHORTAR al Gerente del Banco BBVA Florencia, para que previa afectación de dineros con medidas cautelares, verifique su naturaleza de los mismos, con el fin de que no se presenten situaciones como la aquí expuesta.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 de agosto de 2017.

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-31-001-2013-00651-00
DEMANDANTE:	YOHANNA MARCELA CUELLAR SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS.
AUTO NÚMERO:	A.S. 63-08-953-17

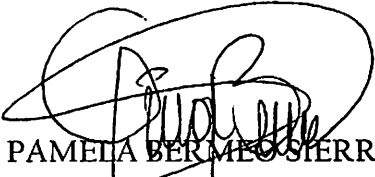
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el memorial allegado por la apoderada del Hospital María Inmaculada, y con el fin de darle impulso al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto¹ de fecha 24 de agosto de 2015, en el entendido que a la entidad que se le otorgó la ampliación del término para contestar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA, es al HOSPITAL MARÍA INMACULADA y no a la CLÍNICA MEDILASER.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra, EDNA ROCÍO HOYOS LOSADA, identificada con la C.C. No. 1.117.506.005 de Florencia, y TP. No. 204.471 del C.S. de la J, como apoderada del Hospital María Inmaculada, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la entidad. (Fol. 179 del cuaderno principal del expediente).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez